

tes, el Juez exigirá juramento a los miembros de aquél, con la fórmula siguiente: ¿Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa que va hacerse al acusado; no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión, ni el odio, ni el temor ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta a la de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se interroga; no comunicar con nadie, sino entre vosotros mismos en la conferencia que váis a tener, sobre la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha confiado la más sagrada de las misiones y la de mayores responsabilidades presentes y futuras, cual es la de administrar justicia entre los hombres?"

Cada uno de los jurados responderá en voz clara si lo jura.

ARTICULO 28. El cuestionario que el Juez someterá al Jurado, al principiar la audiencia pública, se formulará así: el acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darles denominación jurídica).

Si el procesado se hallare en estado de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el artículo 29 del Código Penal se agregará el siguiente cuestionario: "A tiempo de cometer el hecho a que se refiere el cuestionario anterior N. N. se hallaba en estado de enajenación mental? de intoxicación crónica? o padecía de grave anomalía psíquica?"

ARTICULO 29. Los Jurados deberán contestar cada uno de los siguientes cuestionarios con un 'SI' o un 'NO'; pero si juzgaren que el hecho se ha cometido con circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.

PARAGRAFO. Restablécese la deliberación colectiva del Jurado, cuyas conclusiones se tomarán en privado por mayoría de votos.

ARTICULO 30. Desde el 1º de mayo de 1943 funcionarán sesenta (60) Juzgados de Instrucción Criminal, distribuidos en los distintos Distritos Judiciales del país en la forma que determine el Gobierno, tomando en cuenta las estadísticas de criminalidad en cada Distrito Judicial. Cada Juzgado tendrá un Juez y un Secretario, con la asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200.00) para el primero y cien pesos (\$ 100.00) para el segundo.

ARTICULO 31. A partir del 1º de mayo de 1943, suprímense los Jueces de Tierras, y adscribense sus funciones a los respectivos Jueces de Circuito, quienes conocerán adoptando el criterio y la tramitación señalados por la Ley 200 de 1936.

ARTICULO 32. Para ser Juez de Instrucción Criminal, se requieren las mismas condiciones que se exigen a los Jueces de Circuito, atendiendo de preferencia a quienes hayan seguido y aprobado el curso de especialización en ciencias jurídico-criminales de que trata la Ley 205 de 1936.

ARTICULO 33. Autorízase al Gobierno para crear Oficinas de Identificación para nacionales y extranjeros en las capitales de los Departamentos, y en los puertos terrestres, marítimos y fluviales del país, con el personal y elementos que sean indispensables.

ARTICULO 34. Queda autorizado el Gobierno para votar los créditos extraordinarios que sean necesarios con el fin de obtener el eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 35. El numeral segundo del artículo 49 del Código de Procedimiento Penal, quedará así: "De los delitos contra la propiedad que estén reprimidos con arresto o prisión, cuando la cuantía no exceda de veinte pesos (\$ 20.00)."

ARTICULO 36. El numeral 16 del artículo 406 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

16. Hurto.

16 bis. Estafa de cantidad o cosa que valga más de doscientos pesos (\$ 200.00).

ARTICULO 37. Quedan modificados los artículos 397, y 402 del Código Penal; modificados los artículos 394, y 406 del Código de Procedimiento Penal y modificado el artículo 26 de la Ley 224 de 1938, y derogados los artículos 497, 498, 500, 501, 503, 504, 531, 532, 533 y 534 de este mismo Código de Procedimiento Penal; el inciso primero del artículo 25 de la Ley 200 de 1936 y todas las disposiciones que sean con-

LEY 5 DE 1943 (FEBRERO 27)

por la cual se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1944, para reorganizar la Policía Nacional.

En uso de estas facultades, podrá el Presidente de la República aumentar el personal de vigilancia; clasificar los servicios y dotarlos de los equipos motorizados que necesiten; adquirir elementos técnicos y material científico para atender los servicios de vigilancia, identificación, investigación y control de extranjeros; organizar la Policía Judicial y la de Seguridad; señalar los Departamentos y Secciones en que deba dividirse la Policía Nacional; organizar la Escuela de Policía **General Santander**; crear, suprimir o refundir empleos; fijar las asignaciones; dictar normas para la movilización del personal; celebrar contratos; que sólo requerirán para su valía la aprobación del Presidente, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, cuando la cuantía exceda de tres mil pesos (\$ 3.000.00), y efectuar todas las operaciones de crédito que sean estrictamente necesarias para dar cumplimiento a esta Ley. En consecuencia, el Gobierno podrá abrir los créditos adicionales al Presupuesto que sean necesarios en desarrollo de esta autorización.

ARTICULO 2º Invístese, igualmente, al Presidente de la República, por el mismo tiempo de que trata el artículo anterior, de facultades para dictar las disposiciones necesarias sobre organización y funcionamiento de las Policías Municipales, con el objeto de nacionalizar tales cuerpos.

ARTICULO 3º A partir del 1º de enero de 1944, la Nación asumirá el pago de los servicios de Policía de los Departamentos y Municipios que contraten con el Gobierno su nacionalización, lo que se hará en cuatro años sucesivos, por cuartas partes, hasta completar el pago total de tales servicios.

PARAGRAFO. El Gobierno presentará al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, el proyecto de ley que establezca los arbitrios fiscales necesarios para atender a los gastos que demande el cumplimiento de este artículo.

PARAGRAFO. Si el Congreso no dictare las disposiciones necesarias para arbitrar los recursos que demande la nacionalización de las Policías Departamentales y Municipales, el Presidente de la República queda facultado, hasta el 19 de julio de 1944, con este exclusivo objeto, para arbitrar tales recursos, bien sea creando nuevas fuentes de ingresos, o verificando los traslados presupuestales necesarios para tal fin.

ARTICULO 4º Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detrarias a la presente Ley.

ARTICULO 38. Los Juzgados del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial dependerán, desde la sanción de la presente Ley, del Departamento de Justicia del Ministerio de Gobierno como antes de la vigencia del Decreto-ley número 505 de 1940.

En consecuencia el Gobierno podrá reorganizar tanto el Departamento de Justicia como el de investigación de identificación de la Policía Nacional sin exceder las apropiaciones actuales de esa dependencia.

ARTICULO 39. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 6 DE 1943 (FEBRERO 27)

sobre autorizaciones al Gobierno en el ramo de Telecomunicaciones.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar los contratos y las operaciones financieras que sean necesarios, a efecto de construir líneas telegráficas o telefónicas, o reconstruir las existentes, dando en garantía y aplicando al pago las participaciones por concepto de permisos a empresas telefónicas particulares, las sumas que le correspondan a virtud de conexión de las líneas nacionales con las de estas empresas, y las que obtenga por concepto de servicios telefónicos nacionales.

ARTICULO 2º Autorízase asimismo al Gobierno para adquirir las empresas de telecomunicaciones existentes en el país, a fin de nacionalizar estos servicios. El Gobierno podrá realizar operaciones directas de crédito con los vendedores, aplicando los productos de los mismos servicios al pago de las obligaciones correspondientes, o contratar los empréstitos que sean necesarios, internos o externos, para pagar las adquisiciones que haga y para atender al desarrollo o mejora de dichos servicios.

ARTICULO 3º El Gobierno queda igualmente autorizado para organizar una empresa que tenga por objeto la unificación en la prestación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos. En esta empresa deberá el Gobierno conservar el control de la dirección.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá contratar técnicos que lleven a cabo los estudios previos que requiera la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ley, o que lo asesoren en la administración de los servicios.

ARTICULO 5º Los productos destinados a los fines previstos en la presente Ley, serán mantenidos en cuenta especial y se apropiarán por medio de créditos extraordinarios (presupuesto extraordinario del Ministerio de Correos y Telégrafos), de modo que puedan legalizarse oportunamente los pagos que hayan de hacerse.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Ramón SANTO DOMINGO

tectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno para variar por una sola vez en cada caso, la radicación de causas criminales que se sigan contra los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, aunque no se reúnan las condiciones generales establecidas para el cambio de radicación de los procesos criminales.

Para dicho cambio no podrá ser escogida sino una ciudad cabecera de Distrito Judicial, en donde funcione más de un Juzgado Superior o más de un Juzgado de Circuito Penal, según el caso.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.

LEY 7ª DE 1943 (2 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter económico y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º No podrán ser materia de indebidamente especulaciones los artículos de primera necesidad para el consumo del pueblo.

Se entiende como artículos de primera necesidad los víveres, drogas y mercancías de ordinario consumo entre las clases populares.

ARTICULO 2º El Gobierno dictará las medidas de control que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que persigue esta Ley, y así podrá fijar: los precios máximos de venta o los mínimos en los distintos mercados del país, de los artículos señalados en la disposición anterior; las condiciones para otorgar las licencias de importación, exportación y venta; las sanciones para la efectividad de las medidas que se acuerden y la creación de los respectivos servicios.

ARTICULO 3º Cuando el Gobierno lo considere necesario, para evitar indebidamente especulaciones, podrá ejecutar importaciones directamente o por medio de contratos, en los cuales se asegure un precio equitativo para los artículos objeto de la importación.

Se exceptúa de esta autorización la importación de productos agrícolas.

PARAGRAFO. Autorízase igualmente al Gobierno para dictar las medidas necesarias, a fin de establecer el control de los arrendamientos de las habitaciones y locales urbanos.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para fundar o subvencionar cooperativas de producción, distribución o consumo de productos alimenticios. Para el cumplimiento adecuado de esta autorización, podrá el Gobierno realizar las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 5º La Oficina de Control de Cambios y Exportaciones al expedir licencias de importación exigirá en los casos que determine el Gobierno, compromisos especiales sobre precios máximos de venta de los artículos que se importen al amparo de esas licencias.

ARTICULO 6º Para evitar que la constante acumulación de divisas continúe influyendo en el alza del costo de la vida, el Gobierno podrá suspender o modificar, y mientras subsistan las condiciones económicas anormales que el conflicto mundial ha ocasionado, las disposiciones vigentes sobre control de cambio. Es entendido que las medidas que se dicten en esta materia deben facilitar el sostenimiento de un tipo de cambio que garantice los intereses legítimos de los gremios productores de riqueza exportable. Queda asimismo facultado el Gobierno para incorporar la Superintendencia de Importaciones en la Oficina de Control de Cambios. El Gobierno dictará las reglamentaciones que se hagan necesarias al decretarse las suspensiones, modificaciones e incorporaciones de que se trata.

PARAGRAFO. Para el desarrollo de lo prescrito en este artículo, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1943.

ARTICULO 7º Créase la Comisión de la Defensa Económica Nacional. Esta Comisión estará constituida por cinco miembros, que serán nombrados por el Presidente de la República, cada vez que lo estime necesario para el estudio de los problemas que considere conveniente someter a su consideración.

ARTICULO 8º Serán funciones de la Comisión de la Defensa Económica Nacional el estudiar y proponer al Organo Ejecutivo las medidas que juzgue bien aconsejables, para:

- Encauzar la industria, la agricultura y la ganadería colombianas hacia una mayor producción de los géneros más necesarios para el consumo nacional;
- Regular la importación y exportación de materias primas y artículos manufacturados o semimanufacturados, con la mira de estimular el desarrollo económico del país;
- Coordinar los transportes de toda clase en el territorio nacional, y mejorar su conexión con los del Exterior, y
- Estudiar y preparar los proyectos de orden financiero

bo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO